

## RESOLUCIÓN No. 01723

### “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01163 DEL 31 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. **2003ER12811** del 24 de abril de 2003, realizó visita, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico SAS No. 4049 del 20 de junio de 2003** en el cual autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de la tala de un individuo arbóreo para continuar con la ejecución del “Estudio, Diseño y Construcción de los andenes perimetrales del parque la virgen del barrio Bilbao de suba en Bogotá D.C. – Contrato IDU-540-2002”.

Que, en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (**\$89.640**), y QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (**\$15.900**) por concepto de Evaluación.

Que, mediante **Auto No. 1024 del 27 de junio de 2003**, se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit. No. 899.999.081-6.

Que, mediante **Resolución No. 896** del 27 de junio de 2003 se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con NIT. No. 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo tratamientos silviculturales para la tala de tres individuos arbóreos para continuar con la ejecución del “Estudio, Diseño y Construcción de los andenes perimetrales del parque la virgen del barrio Bilbao de suba en Bogotá D.C. – Contrato IDU-540-2002”, y determino que, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el autorización debe consignar a título de compensación la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE(\$89.640), y la suma QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900), por concepto de Evaluación.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 27 de junio de 2003, a la Doctora MARTHA RUBY FALLA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.683.280, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de

### RESOLUCIÓN No. 01723

Gestión Ambiental del IDU, cobrando firmeza el día 22 de julio de 2009, y cuenta con Constancia Ejecutoria del 8 de julio de 2003.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizo visita de seguimiento para verificar la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 896 del 27 de junio de 2003, emitiendo el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA 4899 del 26 de julio de 2013**, en el cual se evidencia o siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 12/07/2013 se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados (...) durante la visita se encontró la tala de un individuo de especie pino. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento el recibo de pago por \$15.900 reposa en el expediente con factura No. 4417. En cuanto a la compensación no se presentó pago durante la visita y no se encuentran anexos (...)”.*

Que, revisado el expediente administrativo DM-03-03-761, se evidencia comunicación emitida por el IDU- en la cual el jefe de la oficina asesora de Gestión ambiental, informa que hace llegar el recibo de la transacción electrónica del pago de la cuenta de cobro DAMA No. 0001 del 9 de diciembre de 2004 por concepto de pago de servicios de Evaluación y Seguimiento de permisos ambientales generados por el IDU.

Que, mediante Certificación del 17 de mayo de 2017, expedido por la Subdirección Financiera, NO se evidencia soporte de pago por concepto de Compensación de conformidad con lo solicitado en la Resolución No. 896 del 27 de junio de 2003.

Que, mediante **Resolución No. 01163** del 31 de mayo de 2017, se exige al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, consignar por concepto de Compensación la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (**\$ 89.640**).

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente en el año 2017 a la Dra. CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL identificada con cédula de ciudadanía No. 26.427.273 en su calidad de apoderada del al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Con Constancia de Ejecutoria del 06 de diciembre de 2017.

Que, mediante radicado **2018IE241414** de fecha 16 de octubre de 2018, la Subdirección Financiera remite radicado 2018ER234509 con el fin de dar respuesta a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, ya que realizan devolución del proceso de cobro coactivo del Acto Administrativo No 1163/2017 por la información incluida en el artículo sexto.

Que, verificadas las actuaciones administrativas del expediente DM-03-2003-761 en el aplicativo de la Entidad, se evidencia que se generó un error de digitación en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución No. 01163 del 31 de mayo de 2017 en el cual se evidencia lo siguiente: *“Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo”*, siendo correcta la siguiente redacción: *“Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo”*.

**RESOLUCIÓN No. 01723**  
**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento**

**RESOLUCIÓN No. 01723**

*sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral primero:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que *“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Que, a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que, en el Acto Administrativo, Resolución 01163 del 31 de mayo de 2017, se generó un error de digitación del Artículo Sexto: *“Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo”,* siendo el correcto: **“Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.”**

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la Modificación del artículo Sexto de la Resolución No. 01163 del 31 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo sexto de la Resolución No. 01163 del 31 de mayo de 2017, **“ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 50 y 51 del**

Página 4 de 6

**RESOLUCIÓN No. 01723**

*Código Contencioso Administrativo*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes a la **Resolución No. 01163 del 31 de mayo de 2017**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 01163 del 31 de mayo de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.


**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de septiembre del 2020**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

DM-03-2003-761

Página 5 de 6

**RESOLUCIÓN No. 01723****Elaboró:**

|                          |               |          |                                      |                     |            |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| SUAD DOLLY BAYONA PINEDA | C.C: 52776543 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>20201629 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 16/08/2020 |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                                     |               |          |                  |                     |            |
|-------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| LIDA TERESA MONSALVE<br>CASTELLANOS | C.C: 51849304 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 19/08/2020 |
|-------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:****Firmó:**

|                                   |               |          |                  |                     |            |
|-----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ<br>POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 02/09/2020 |
|-----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|